



MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

DECRETO NÚMERO

DE 2015

()

Por el cual se reglamenta el numeral 5° del artículo 127 de la Ley 1607 de 2012

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren el numeral 16 del artículo 189 y el numeral 5° del artículo 102 del Estatuto Tributario y,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política, en el artículo 189, numeral 11, consagra que es una atribución del Presidente de la República ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.

Que el artículo 127 de la Ley 1607 de 2012, modificó, entre otros, el numeral 5° del artículo 102 del Estatuto Tributario para facultar al Gobierno Nacional determinar en qué casos los patrimonios autónomos administrados por las sociedades fiduciarias deben contar con un NIT individual, aparte del propio de las sociedades fiduciarias quienes deben cumplir con los deberes formales de los patrimonios autónomos que administren, los cuales deben ser asignados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Que este mismo numeral establece que las sociedades fiduciarias presentarán una sola declaración por los patrimonios autónomos que administren y que no cuenten con un NIT individual y, que, cuando se decida que uno o varios patrimonios autónomos tengan un NIT independiente del global, la sociedad fiduciaria deberá presentar una declaración independiente por cada patrimonio autónomo con NIT independiente y suministrar la información que sobre los mismos le sea solicitada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Las sociedades fiduciarias que administren patrimonios autónomos constituidos para desarrollar los siguientes tipos de negocios fiduciarios, deberán inscribirlos en el Registro Único Tributario – RUT, para obtener el Número de Identificación Tributario – NIT, que los identifique:

1. La fiducia inmobiliaria, excepto la fiducia de tesorería.

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamenta el numeral 5° del artículo 127 de la Ley 1607 de 2012”

2. Las fiducias que realicen operaciones de comercio exterior.

ARTÍCULO 2. Las sociedades fiduciarias deberán presentar una declaración independiente por cada patrimonio autónomo con NIT independiente y suministrar la información que sobre los mismos le sea solicitada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

ARTÍCULO 3. Adiciónese el literal j) al artículo 10 del Decreto 2460 de 2013:

j) Patrimonios autónomos:

1. Ser solicitado por el representante legal que se encuentre inscrito en el Registro Único Tributario de la sociedad fiduciaria que lo administre. En el evento de no estar registrado, se debe anexar certificado de existencia y representación legal, que lo demuestre.
2. Fotocopia del documento de identidad del representante legal de la sociedad fiduciaria, con exhibición del original; cuando el trámite se realice a través de apoderado, fotocopia del documento de identidad del apoderado con exhibición del mismo y fotocopia del documento de identidad del poderdante; original del poder especial o copia simple del poder general con exhibición del original, junto con la certificación de vigencia del mismo expedida por el notario, cuando el poder general tenga una vigencia mayor de seis (6) meses.
3. Certificación del representante legal de la sociedad fiduciaria en la que conste:
 - a. Que el patrimonio autónomo cumple con alguno de las condiciones del artículo 1 del presente decreto.
 - b. Nombre o identificación del patrimonio autónomo.
 - c. Datos de ubicación del patrimonio autónomo que deben coincidir con el de la sociedad fiduciaria que actúa como su vocera o administradora.
 - d. Fecha de celebración del contrato de fiducia mercantil.

ARTÍCULO 4. Adiciónese el literal i) al numeral 1 del artículo 17 del Decreto 2460 de 2013, el cual quedará así:

“i) Por terminación y/o liquidación del contrato de fiducia mercantil.”

ARTÍCULO 5. Adiciónese el numeral 9 del artículo 17-1 del Decreto 2460 de 2013, el cual quedará así:

“9. Certificación del representante legal de la sociedad fiduciaria en la que conste la terminación o liquidación del contrato de fiducia mercantil.”

ARTÍCULO 6. VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C, a los

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamenta el numeral 5° del artículo 127 de la Ley 1607 de 2012”

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA